

pueda pedir restitucion de aquellos en todos los casos en que no pueda pedirla el que haya cumplido la mayor edad. (1)

Art. 482. No podrá intentar acciones sobre bienes inmuebles, ni contestar á las que en este punto se entablen contra él, ni aún recibir y dar cartas de pago de un capital mueble sin la asistencia de su curador, el cual, en el último caso, velará sobre el empleo que se dé al capital recibido.

Art. 483. Bajo ningun pretexto podrá el menor emancipado, tomar dinero á préstamo sin un acuerdo previo del consejo de familia, confirmado por el Tribunal de primera instancia, despues de oír este el dictámen fiscal.

Art. 484. Tampoco podrá vender sus bienes inmuebles ni ejecutar más actos que los de pura administracion, sin observar las formas prescritas al menor no emancipado. Respecto á las obligaciones que haya contraido por compra ó en otra forma, podrán reducirse en caso de lesion; en esta parte los Tribunales tomarán en consideracion las condiciones de

---

(1) El Cód. italiano provee de un curador al menor emancipado, desempeñando aquel cargo el padre y en su defecto la madre; y si ninguno de los dos existiere, la persona que al efecto designe el consejo de familia.

El Cód. de Vaud en su art. 285 y el portugués en el 305, no imponen restriccion alguna á los emancipados á quienes conceden los mismos derechos y facultades que á los mayores de edad. Lo mismo preceptúa el artículo 724 del Cód. prusiano, pero contiene la indicacion de que los tribunales pueden acordarla con la prohibicion de enajenar ó hipotecar los inmuebles. Los artículos 247 al 252 del Cód. austriaco limitan los efectos de la emancipacion á la facultad que conceden al menor para administrar el producto líquido de sus rentas, y obligarse como si fuera mayor, pero únicamente hasta donde aquellos alcancen.

En España y en la antigua Roma, las consecuencias de la emancipacion se referian únicamente á las relaciones que entre padre é hijo producía la pátria potestad; pero en sus demás actos de la vida civil, era considerado segun su edad respectiva, de modo que hasta cumplir los veinticinco años no alcanzaba la plenitud de sus derechos ni su completa libertad de accion. Así lo determinan el párr. 6.º, tít. 12, lib. 1.º de la *Instituta*, y las leyes 15, tít. 18, Partd. 4.ª y 10, tít. 16, Partd. 6.ª.

fortuna del menor, la buena ó mala fé de las personas que con él hubieren contratado, y la utilidad ó inutilidad de los gastos hechos.

Art. 485. El menor emancipado, cuyos contratos hubieran sufrido reduccion, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser privado del beneficio de la emancipacion, siguiendo para ello las mismas formas que tuvieron lugar para conferírsela.

Art. 486. Desde el momento en que se revoque la emancipacion, entrará nuevamente en tutela el menor, y quedará sujeto á ella hasta que cumpla la mayor edad.

Art. 487. El menor emancipado que se dedique al comercio, está reputado como mayor de edad á los efectos de los hechos relativos al comercio mismo. (1)

## TÍTULO IX.

### DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCION Y DEL ASESOR JUDICIAL.

Decretado el 29 de Marzo de 1893 (8 germinal año XI.)  
Promulgado el 8 de Abril (18 germinal.)

## CAPITULO PRIMERO.

### *De la mayor edad.*

Art. 488. Se fija la mayor edad en veinticinco años cumplidos, y por ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil, excepto las restricciones hechas en el título *Del Matrimonio*. (2)

---

(1) Del contenido del artículo, se deduce que el menor no goza del beneficio de restitucion en las operaciones relativas á su comercio, excepto en los casos en que siendo mayor podría invalidar el acto por las condiciones de dolo, violencia, lesion ó error á que se refieren los artículos 1111 al 1116 del mismo Cód. civil francés. Puede hipotecar sus bienes inmuebles, por más que para venderlos esté sujeto á las prescripciones del art. 457 y siguientes; sus acreedores pueden embargar sus bienes sin estar obligados á cumplir la prescripcion del art. 2206 del mismo Código.

(2) Véase la nota al cap. 1.º, tít. 10, página 56 de este tomo, en la cual comparamos la edad que en varios países de Europa y América se considera como mayor o menor.